



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

02



EXP. N.º 06409-2013-PA/TC
PIURA
GREGORIO MARTÍNEZ MECHATO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado de don Gregorio Martínez Mechato contra la resolución de fojas 70, su fecha 19 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 13115-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 2 de setiembre de 2011, mediante la cual se declaró la nulidad de la resolución que le otorgó pensión de jubilación en el Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión, más el abono de los devengados, los intereses legales y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda señalando que en el ejercicio de su facultad de fiscalización posterior se determinó que, en el caso del recurrente, existían indicios de fraude y accionar ilícito en la información y documentación presentada para sustentar el otorgamiento de su pensión.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 12 de marzo de 2013, declaró fundada la demanda por considerar que la ONP no ha seguido el procedimiento adecuado para declarar la nulidad de la resolución que le otorgó al demandante la pensión de jubilación.

La sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda por estimar que se ha acreditado que los documentos presentados por el demandante para sustentar sus aportaciones fueron irregulares.

[Handwritten signatures and initials in black and blue ink, including 'S' and 'G.M.' over a large blue signature.]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

03



EXP. N.º 06409-2013-PA/TC

PIURA

GREGORIO MARTÍNEZ MECHATO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución 13115-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 2 de setiembre de 2011, mediante la cual se declaró la nulidad de la resolución que le otorgó pensión de jubilación en el Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión, más el abono de los devengados, los intereses legales y las costas procesales.

Procedencia de la demanda

2. Toda limitación o restricción temporal o permanente al ejercicio de los derechos fundamentales debe estar debidamente justificada, a efectos de evitar arbitrariedades en su intervención; por ello, este Tribunal observa que, conforme a los hechos expuestos en la demanda, en el presente caso, se encuentra comprometido los derechos a la debida motivación y a la pensión, causado por la privación total del goce del derecho pensionario del actor; por lo que, de acuerdo al artículo 37, incisos 16 y 20, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa de los derechos fundamentales a la debida motivación y a la pensión, se examinará el fondo del asunto litigioso.

Análisis del caso concreto

3. Respecto a la motivación de los actos administrativos, en la STC 00091-2005-PA/TC, se ha tenido oportunidad de manifestar lo siguiente:

[E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

[Handwritten signatures and markings, including a large blue signature in the bottom right corner]



04

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06409-2013-PA/TC
PIURA
GREGORIO MARTÍNEZ MECHATO

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

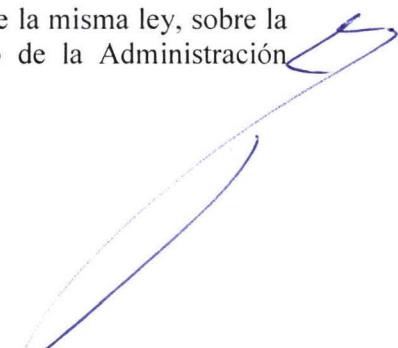
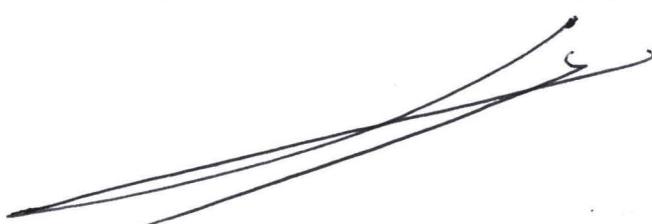
Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. (Fundamento 9).

4. Adicionalmente, en la STC 00090-2004-PA/TC, se ha enfatizado que

[U]n acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifiquen la decisión tomada. (Fundamento 34).

5. Por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración Pública al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV, inciso 1.2, del Título Preliminar, ha dispuesto que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”; dispositivo legal que se complementa con el artículo 3, inciso 4, y el artículo 6, incisos 1, 2 y 3, que establecen la motivación como requisito de validez del acto administrativo.
6. Por último, se debe recordar que el artículo 239, inciso 4, de la misma ley, sobre la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración





05

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06409-2013-PA/TC

PIURA

GREGORIO MARTÍNEZ MECHATO

Pública, dispone que, independientemente de su régimen laboral o contractual, estos incurren en falta administrativa, y son susceptibles de ser sancionados administrativamente, en caso resuelvan sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

7. En el presente caso, se advierte que mediante Resolución 19302-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de febrero de 2003, se otorgó al demandante pensión de jubilación adelantada en el Decreto Ley 19990, reconociéndole 30 años de aportaciones.
8. Posteriormente, a través de la Resolución 13115-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 2 de setiembre de 2011 (fojas 3), la ONP decidió declarar la nulidad de la resolución mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación al recurrente, sobre la base de los argumentos esgrimidos en el Informe Grafotécnico 135-2008-SAACI/ONP, de fecha 24 de junio de 2008, según el cual se había constatado la irregularidad de los documentos que sirvieron de sustento para el otorgamiento de dicha pensión.
9. En el Expediente Administrativo 01300069503 –incorporado a los autos como cuaderno aparte–, obra el Informe Grafotécnico 135-2008-SAACI/ONP (fojas 53) en el que se concluye que las liquidaciones de beneficios sociales atribuidas a los empleadores Compañía Irrigadora de Piura y Cooperativa Comunal de Trabajadores Viduque Ltda. N° 006-D-1 fueron dactilografiados por una misma máquina de escribir mecánica, es decir, que correspondían a un mismo origen, constituyendo uniprocedencia mecanográfica y que las firmas atribuidas a los titulares suscriptores de dichos documentos no provenían de los puños gráficos de sus titulares. Asimismo, se determinó que el certificado de trabajo atribuido a la Cooperativa Comunal de Trabajadores Viduque Ltda. no correspondía a la fecha de expedición, por lo que se evidenciaba temporalidad impropia.
10. De lo expuesto, se colige que la nulidad de la pensión de jubilación del demandante obedece a la existencia de irregularidades detectadas en los documentos que obran de fojas 5 a 8 del expediente administrativo, y que sirvieron de sustento para que la ONP le otorgue la pensión de jubilación.
11. En tal sentido, se evidencia que la resolución cuestionada no resulta arbitraria, dado que declara la nulidad de un acto administrativo observando una debida motivación, conforme se ha explicitado en los fundamentos anteriores, razón por la que la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66



EXP. N.º 06409-2013-PA/TC
PIURA
GREGORIO MARTÍNEZ MECHATO

12. En consecuencia, este Tribunal considera que, en el presente caso, no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación en su relación con el derecho a la pensión, reconocidos en los artículos 11 y 139, inciso 3, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

—O QUE CERTIFICO:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL